

**DICTAMEN NÚMERO SEIS DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Transparencia</b>	Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General.
<b>Comisión de Reglamentos Consejo General</b>	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General. Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Comité de Transparencia</b>	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>Ley General de Transparencia</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Reglamento de Transparencia</b>	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Unidad de Archivo</b>	Unidad de Archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Reforma de la *Constitución General* en materia de Transparencia.** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma y el artículo 6 de la *Constitución General*, en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante la cual se amplió el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, destacando la incorporación

de órganos constitucionales autónomos y partidos políticos, como sujetos obligados. Así mismo se modifica la estructura, funciones y objetivos del órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, imponiéndose la obligación a los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**2. Expedición de la *Ley General de Transparencia*.** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la *Ley General de Transparencia*, la cual es reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución General* en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, y demás que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

**3. Expedición de la *Ley de Transparencia*.** El 29 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto por el que se expide la *Ley de Transparencia*, la cual tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A, del artículo 6, de la *Constitución General* en concordancia con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia*, así como lo dispuesto en el apartado C, del artículo 7, de la *Constitución Local*.

**4. Expedición del *Reglamento de Transparencia*.** El 27 de julio de 2016, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número veintiséis de la *Comisión del Reglamentos*, por el cual se aprobó el *Reglamento de Transparencia*, el cual contiene disposiciones de observancia general para las y los servidores públicos de este *Instituto Electoral* que intervienen en los procedimientos de acceso a la información, atendiendo a las disposiciones de la *Constitución General*, la *Ley General de Transparencia*, la

*Constitución Local*, así como en la *Ley de Transparencia*, a fin de establecer los criterios y procedimientos administrativos para el acceso a la información pública en posesión de este organismo autónomo.

**5. Socialización de la propuesta de reformas al *Reglamento de Transparencia*.** El 7 de marzo de 2022, el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica mediante oficio IEEBC/CJ/045/2021 remitió al titular de la Unidad de Transparencia la propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*, para su conocimiento, análisis y comentarios, en su caso.

**6. Remisión de la propuesta de reformas al *Reglamento de Transparencia*.** El 16 de marzo de 2022, el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica mediante oficio IEEBC/CJ/052/2021 remitió a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* la propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*, para los efectos a que hubiere lugar.

**7. Turno a la *Comisión de Reglamentos*.** El 24 de marzo de 2022, el Consejero Presidente del *Consejo General* mediante oficio IEEBC/CGE/0769/2022, turnó a la *Comisión de Reglamentos* la propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*, para su análisis y estudio.

**8. Sesión de dictaminación de la *Comisión de Reglamentos*.** El 7 de abril de 2022, la *Comisión de Reglamentos* celebró **sesión de dictaminación** en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número seis por el que se propone al Consejo General reformar diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California. A dicha sesión asistieron por parte de la *Comisión de Reglamentos*, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en su calidad de Presidente, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocal, y la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, en su carácter de vocal, y como Secretario Técnico, el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica, Nayar López Silva.

Una vez una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número seis.

Con base en lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción II, y 46, fracción II, de la *Ley Electoral*; 3, párrafo 4, y 30, párrafo 1, inciso b), del *Reglamento Interior*, la *Comisión de Reglamentos* tiene como atribución conocer y dictaminar los proyectos de las reformas y adiciones a la legislación electoral.

En este orden de ideas, el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de *Ley Electoral*, así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del *Instituto Electoral*; y por ende, la presente reforma al *Reglamento de Transparencia*.

En este sentido, la *Comisión de Reglamentos* resulta competente para conocer y presentar al *Consejo General* el presente dictamen relacionado con diversas propuestas de reforma al *Reglamento de Transparencia*.

**II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

**III. Fines del *Instituto Electoral*.** Que, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consultar popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política, y
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, austeridad y paridad de género.

**IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Que de acuerdo con los artículos 36, fracción I, y 37, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra entre otros, por un órgano de dirección que es el *Consejo General*, mismo que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

**V. Contenido de las reformas al Reglamento de Transparencia.** De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, a efecto de poder identificar con mayor claridad las reformas que se proponen, se presenta a continuación un cuadro comparativo que se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones reglamentarias vigentes, mientras que, en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta:

<b>REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Además de las definiciones previstas en el artículo 4, de la Ley de Transparencia para efectos de este reglamento se entiende por:</p> <p>I y II. [...]</p> <p>III. Consejo General: [...]</p> <p>IV. Constitución de Baja California: [...]</p> <p>V. Datos abiertos: [...]</p> <p>VI. Datos Personales: [...]</p> <p>VII. Días hábiles: [...]</p> <p>VIII. Grupo de Trabajo de Transparencia: [...]</p> <p>IX. al XXVII. [...]</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Además de las definiciones previstas en el artículo 4, de la Ley de Transparencia para efectos de este reglamento se entiende por:</p> <p>I y II. [...]</p> <p><b>III. Comisión: La Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información.</b></p> <p>IV. Consejo General: [...]</p> <p>V. Constitución de Baja California: [...]</p> <p>VI. Datos abiertos: [...]</p> <p>VII. Datos Personales: [...]</p> <p><b>VIII. Se deroga</b></p> <p>IX. Días hábiles: [...]</p> <p>X. al XXVII. [...]</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:</p> <p>I. El Grupo de Trabajo de Transparencia.</p> <p>II. El Comité de Transparencia.</p> <p>III. La Unidad de Transparencia.</p> <p>IV. Áreas Administrativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:</p> <p><b>I. El Comité de Transparencia;</b></p> <p><b>II. La Comisión;</b></p> <p>III. La Unidad de Transparencia, y</p> <p>IV. Las Áreas Administrativas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 9.</b> El Grupo de Trabajo de Transparencia se integrará por la Comisión Especial Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9. Se deroga</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El Grupo de Trabajo de Transparencia tendrá como atribuciones las siguientes:</p> <p>I. Supervisar las funciones del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p>II. Realizar observaciones y recomendaciones respecto de las atribuciones de la Unidad de Transparencia a las que se refiere el artículo 21 fracciones I, III y IX del presente reglamento.</p> <p>III. Remitir las observaciones formuladas a los informes presentados por la Unidad de Transparencia para que una vez realizadas se remitan al Comité de Transparencia quien validará los mismos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. La Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el <i>Reglamento Interior</i>.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 53 de la Ley de Transparencia, y se integrará en los términos siguientes:</p> <p>I. Un servidor público del Instituto, designado por el Consejo a propuesta del Consejero Presidente, quien lo presidirá, con voz y voto;</p> <p>II. Un servidor público del Instituto, designado por la Junta General Ejecutiva, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con voz y voto</p> <p>III. El Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, con voz y voto</p> <p>IV. Un servidor público designado por el Titular de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien tendrá voz pero no voto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 53 de la Ley de Transparencia, <b>y se integrará por:</b></p> <p><b>I. La persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto;</b></p> <p><b>II. La persona titular de la Unidad de Archivo del Instituto Electoral, quien fungirá como vocal con derecho a voz y voto;</b></p> <p><b>III. La persona titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral, quien fungirá como vocal con derecho a voz y voto, y</b></p> <p><b>IV. Una persona servidora pública del Instituto Electoral, designada por el Comité de Transparencia a propuesta de la presidencia de dicho órgano, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia serán convocadas por el</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Las sesiones ordinarias se celebrarán <b>cuando menos una vez cada tres meses</b> en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia y serán</p>

<p>Presidente mediante escrito con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.</p> <p>Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por el Presidente del Comité de Transparencia a propuesta de cualquier integrante, en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.</p>	<p>convocadas por la <b>Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La notificación de las sesiones se realizará vía electrónica en el correo electrónico institucional de las y los integrantes</b>, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.</p> <p>Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por la <b>Presidencia del Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, a propuesta de cualquiera de sus integrantes</b>, y en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.</p>
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	
No hay correlativo.	<p><b>PRIMERO. Las reformas realizadas al Reglamento de Transparencia, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</b></p>
No hay correlativo.	<p><b>SEGUNDO. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Comité de Transparencia deberá celebrar sesión en la cual, en el orden del día correspondiente se encuentre dentro de los asuntos a tratar, cuando menos, la toma de protesta de Ley de las y los integrantes del Comité de Transparencia, así como la designación de la secretaria técnica de dicho órgano.</b></p>

**VI. Justificación de las reformas al Reglamento de Transparencia.** De conformidad a lo establecido por la *Constitución General*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases que la propia constitución establece.

En ese sentido, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral, y demás que



reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

A su vez, establece que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Asimismo, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, así como que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, estableciendo que toda persona, sin necesidad de acreditar el interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Del mismo modo, nuestra carta magna prevé que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, así como que deberá publicarse a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, señalando que, su inobservancia será sancionada y que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Seguidamente, la *Ley General* en su artículo 1 dispone que es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Por su parte, el artículo 7 de la *Ley General* establece que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo, sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones los cuales son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**A. El Instituto Electoral como sujeto obligado.** Por cuestión de método, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos aspectos para contextualizar el tema, por lo cual analizaremos en primer término lo relativo a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, que impone obligaciones al *Instituto Electoral*, y lo concerniente a el contenido de la propuesta de reforma.

**A.1. Regulación normativa.** Como se ha mencionado en el apartado de antecedentes con motivo de la reforma de 2014, en materia de transparencia y acceso a la información, se reformó y adicionó el artículo 6 apartado A, de la *Constitución General*, relativo a las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante la cual se amplió el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, destacando la incorporación de órganos constitucionales autónomos y partidos políticos, como sujetos obligados. Así mismo, se impone la obligación a los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, en materia de transparencia el *Instituto Electoral* también se encuentra obligado a observar las disposiciones contenidas en la *Ley General de Transparencia* la cual es reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución General* en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos y demás sujetos obligados, que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como su reglamento y demás disposiciones a que se ha hecho referencia.

**B. Reforma propuesta.** Bajo ese tenor, es importante precisar que la presente reforma busca estar en concordancia con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a las que se ha hecho referencia, a las cuales se encuentra constreñido el *Instituto Electoral* a su observancia por ser sujeto obligado en términos de las disposiciones aplicables, en ese sentido cabe destacar que tal propuesta de reforma es planteada por la Coordinación Jurídica con apoyo de la Unidad de Transparencia, ambas del *Instituto Electoral*.

Asentado lo anterior en concordancia con los argumentos esgrimidos previamente, a continuación, se desarrollan cada uno de los temas que abarca la presente iniciativa de reforma:

**B.1. Glosario.** En cuanto al Glosario, se propone reformar la fracción III, del artículo 2, del *Reglamento de Transparencia* a fin de incluir en las definiciones a la *Comisión de Transparencia*, dado que nuestro Reglamento Interior contempla en su artículo 36, párrafo 1, inciso b), a la *Comisión de Transparencia* como una comisión especial, con facultades en la materia objeto del presente dictamen.

A su vez, se propone derogar el contenido vigente en la fracción VIII, del artículo 2, del citado cuerpo normativo, pues el "*Grupo de Trabajo*", queda superado por las facultades reglamentarias que ejerce la *Comisión de Transparencia*.

**B.2. Grupo de Trabajo.** En concordancia con lo anterior, debe señalarse que la propuesta de reforma que anteceden, trae aparejada la necesidad de derogar el diverso artículo 9, vigente del *Reglamento de Transparencia*, el cual refiere como se integra el Grupo de Trabajo de Transparencia

**B.3. Comisión.** Así mismo, se propone modificar la redacción vigente de los artículos 8, fracciones, I y II; y artículo 10 del del *Reglamento de Transparencia*, suprimiendo la referencia a "*El Grupo de Trabajo*" a fin de incluir las atribuciones con que contará la *Comisión de Transparencia*, para armonizar y dotar de claridad y coherencia el citado ordenamiento.

**B.4. Integración del Comité de Transparencia.** Con respecto a las vocalías del *Comité de Transparencia*, se propone la reasignación de vocalías del *Comité de Transparencia*, en razón de que el párrafo primero, del artículo 11, del *Reglamento de Transparencia*, mismo que establece que el *Comité de Transparencia*, es el órgano contemplado por el artículo 53 de la *Ley de Transparencia*, el cual está conformado por un Presidente, con voz y voto; un servidor público del *Instituto Electoral* designado por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, con voz y voto; el Titular de la Unidad de Transparencia del *Instituto Electoral*, con voz y voto; un servidor público quien funge como Secretario Técnico del *Comité de Transparencia*, designado por el Titular de la Unidad de Transparencia con voz, pero no con voto.

En ese sentido, la presente reforma propone modificar la reasignación de vocalías del *Comité de Transparencia*, para lo cual se contempla la participación de la persona **Titular de la Unidad de Archivo** como vocal del Comité con derecho a voz y voto, ello en virtud de que los temas que competen al *Comité de Transparencia* inciden en temas afines a la Unidad de Archivo del *Instituto Electoral*.

De forma semejante, se propone incluir en las Vocalías del Comité a la persona **Titular de la Coordinación Jurídica** del *Instituto Electoral*, con derecho a voz y voto. También, se propone contemplar que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** del *Instituto Electoral*, sea quien presida el *Comité de Transparencia*, el cual tendrá derecho a voz y voto.

Lo anterior, se propone en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la *Ley de Transparencia*, el cual establece que, la Presidencia del Comité de Transparencia lo ejercerá preferentemente la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

A su vez, se propone modificar la fracción IV del citado numeral, en aras de establecer que quien ocupe el cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, será una persona servidora pública del *Instituto Electoral*, designada por el *Comité de Transparencia* a propuesta de la Presidencia de dicho órgano, la cual tendrá derecho a voz, pero no voto.

**B.5. Sesiones ordinarias y extraordinarias y notificación electrónica.** En relación con las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el *Comité de Transparencia*, el artículo 16 del *Reglamento de Transparencia* establece que las sesiones ordinarias se celebraran mensualmente en la fecha y la hora que determine el propio órgano colegiado, así mismo refiere que las sesiones extraordinarias se celebraran cuando se requiera, previéndose que estas deberán ser convocadas por su Presidencia a propuesta de cualquier integrante, en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución.

En ese sentido, se propone que las sesiones ordinarias se celebren por lo menos cada tres meses, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39, del *Reglamento de la Ley de Transparencia*; así como derivado de la experiencia adquirida por este órgano técnico en ejercicios pasados, de los cuales se ha logrado advertir que, una gran parte de la totalidad de los documentos emitidos por el *Comité de Transparencia*, son aprobados en sesiones extraordinarias.

Respecto al tema, es necesario precisar que, con base en los datos que obran en los informes relativos a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas durante el año 2021 por este *Comité de Transparencia*; se desprende que, durante dicha anualidad este órgano técnico celebró 18 sesiones, de las cuales 4 sesiones fueron ordinarias, mientras que 14 de ellas se celebraron de forma extraordinaria. Asimismo, tales informes arrojaron que en dicha anualidad fueron aprobados por este órgano colegiado, la cantidad de 32 acuerdos, de los cuales, 25 de ellos fueron aprobados en sesiones extraordinarias, mientras que únicamente 7 de los referidos se aprobaron en sesiones ordinarias. Las cifras anteriores nos arrojan que, de la totalidad de los documentos aprobados en el año 2021 por este órgano técnico, el 78% de ellos aprobados en sesiones de naturaleza extraordinaria.

De modo similar, de los referidos informes se desprende que, durante el ejercicio correspondiente al año 2020 este *Comité de Transparencia*, celebro un total de 16 sesiones; de las cuales 12 fueron sesiones ordinarias, y 4 se celebraron de manera extraordinaria, en las cuales fueron aprobados 22 acuerdos; no obstante, de la totalidad de los acuerdos aprobados, 16 de ellos se trataron en sesiones extraordinarias, mientras que únicamente 6 fueron aprobados en sesiones ordinarias. Las cifras anteriores nos arrojan que, de la totalidad de los documentos aprobados en el año 2020 por este órgano técnico, el 72% de ellos aprobados en sesiones extraordinarias.

Bajo ese tenor, resulta evidente que la mayor parte de los documentos emitidos por el *Comité de Transparencia* son aprobados en sesiones extraordinarias; en virtud de que, en su mayoría los asuntos que son competencia de este órgano técnico traen consigo plazos y términos muy específicos dentro de los cuales deben de ser atendidos y resueltos. Por ello, dichos asuntos no pueden ser calendarizados, ni postergada su resolución más allá del breve plazo que para tales efectos establecen las leyes y reglamentos en materia de transparencia.

Estos hechos, han derivado en la necesidad de que este órgano colegiado deba celebrar sesiones extraordinarias de manera recurrente con la finalidad de atender los temas de su competencia en tiempo y forma, mediante la aprobación de documentales a través del cuales emita su determinación al respecto. En consecuencia, los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de este comité resultan ser los menos, y en su mayoría versan en torno a la aprobación de las documentales consistentes en proyectos de acta de sesiones.

En suma, resulta conveniente la propuesta de reforma que se plantea relativa a ampliar la periodicidad entre la celebración de una y otra sesión ordinaria, sin que esto represente afectación alguna al desarrollo de los trabajos del comité.

Por otra parte, se propone que las sesiones sean convocadas por la **Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica**. Toda vez que, la actual redacción señala que será el Presidente quien convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Además, se propone que la notificación de las **sesiones se realice vía electrónica** en el correo electrónico institucional de las y los integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.

**VII. Dictamen de la Comisión de Reglamentos.** Que, por cuestión de método, y en aras de analizar a profundidad las reformas planteadas al *Reglamento de Transparencia*, las cuales se circunscriben en tres ejes temáticos principales:

1. La supresión y derogación del contenido relacionado al Grupo de Trabajo, por no ser el órgano que ejerce atribuciones en la materia, e introduciendo las atribuciones correspondientes a la *Comisión de Transparencia*.
2. La necesidad de reformar la integración del *Comité de Transparencia* en cuyo caso, las vocalías, así como la Presidencia respectiva se encontrarán vinculados a la designación previa como las personas titulares de las áreas que lo integran, sin versar procedimiento de designación diverso.
3. La propuesta para que las sesiones ordinarias se celebren **por lo menos cada tres meses**, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la *Ley de Transparencia*, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California. Así como que estas sean convocadas por la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica, por la vía electrónica.

En ese sentido la propuesta de reformar al *Reglamento de Transparencia* descansa en la facultad reglamentaria del *Instituto Electoral*, misma que encuentra sustento en lo vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la **Tesis P./J. 30/2007** de rubro **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**, en la que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de **subordinación jerárquica**. El segundo principio, que es el aplicable al caso concreto, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el

contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades, o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, por lo que debe señalarse que las presentes modificaciones a las diversas disposiciones del *Reglamento de Transparencia*, no implican extralimitaciones por parte de esta autoridad electoral a la facultad reglamentaria con la que dispone.

En ese orden de ideas, y como ha quedado expuesto anteriormente, el *Consejo General* en el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene por disposición legal, está en aptitud expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Bajo ese supuesto, el presente dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, pues además, se han revelado los motivos por los cuales resulta necesario la implementación de las adecuaciones correspondientes al *Reglamento de Transparencia*, fomentando de esa manera, la máxima publicidad, y el respeto a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, se justifica atendiendo la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento*”**



**deban ser necesariamente materia de una motivación específica.** Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, **como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.**

(énfasis añadido)

De conformidad con lo expuesto, se propone la reforma a los artículos 2, 8, 10, 11 y 16 además de derogación del artículo 9, todos del *Reglamento de Transparencia*, mismos que quedarán en los términos que a continuación se precisan:

**ARTÍCULO 2.** Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia para efectos de este reglamento se entiende por:

I y II. [...]

**III. Comisión: La Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información.**

*IV. Consejo General: [...]*

*V. Constitución de Baja California: [...]*

*VI. Datos abiertos: [...]*

*VII. Datos Personales: [...]*

**VIII. Se deroga**

*IX. Días hábiles: [...]*

*X. al XXVIII. [...]*

**ARTÍCULO 8.** Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:

**I. El Comité de Transparencia;**

**II. La Comisión;**

**III. La Unidad de Transparencia, y**

**IV. Las Áreas Administrativas.**

**ARTÍCULO 9. Se deroga.**

**ARTÍCULO 10. La Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior.**

**ARTÍCULO 11.** El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 53 de la Ley de Transparencia, y se integrará por:

**I. La persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto;**

- II. La persona titular de la Unidad de Archivo del Instituto Electoral, quien fungirá como vocal con derecho a voz y voto;**
- III. La persona titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral, quien fungirá como vocal con derecho a voz y voto, y**
- IV. Una persona servidora pública del Instituto Electoral, designada por el Comité de Transparencia a propuesta de la presidencia de dicho órgano, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.**

**ARTÍCULO 16.** Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia y serán convocadas por la **Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La notificación de las sesiones se realizará vía electrónica en el correo electrónico institucional de las y los integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.**

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por la **Presidencia del Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, y en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las reformas realizadas al Reglamento de Transparencia, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SEGUNDO.** Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Comité de Transparencia deberá celebrar sesión en la cual, en el orden del día correspondiente se encuentre dentro de los asuntos a tratar, cuando menos, la toma de protesta de Ley de las y los integrantes del Comité de Transparencia, así como la designación de la secretaria técnica de dicho órgano.

Por las consideraciones antes expuestas, fundado y motivado, esta *Comisión de Reglamentos* somete a la consideración del *Consejo General* los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 8, 10, 11 y 16, así como la derogación del artículo 9, todos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos del considerando VII del presente Dictamen.


**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de forma inmediata realice la incorporación de las reformas aprobadas al Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y posteriormente lleve a cabo su difusión en el portal de internet institucional.

**TERCERO.** Publíquese la reforma al Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California, referidas en el resolutivo PRIMERO, en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.


**CUARTO.** Notifíquese a las personas titulares de la Unidad de Archivo, de la Coordinación Jurídica y de la Unidad de Transparencia, todas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.


El presente Dictamen fue aprobado en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos celebrada el 7 de abril de 2022, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza en su carácter de vocales, y del Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez en su carácter de Presidente.




**C. JAVIER BELMA SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE



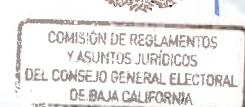
**C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL



**C. GUADALUPE FLORES MEZA**  
VOCAL



**C. NAYAR LÓPEZ SILVA**  
SECRETARIO TÉCNICO



COMISIÓN DE REGLAMENTOS  
Y ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

*“La presente foja de firmas corresponde al Dictamen número seis de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se propone al Consejo General reformar diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.”*

